



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0295/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y por la Procuraduría General de la República por las razones a que se contrae la presente decisión; Segundo: Se declara admisible la acción constitucional de amparo planteada por los internos LADOP, ACP y SMPV, por conducto de su defensa técnica, en contra del Lic. Luis Díaz Jiménez, en su calidad de Director del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, (CCR-11-SPM), el Lic. Ismael Paniagua, en su calidad de Coordinador General del Modelo de Gestión Penitenciaria, el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, en su calidad de Procurador General de la República, por haber sido realizada de conformidad con el procedimiento establecido; Tercero: Se acoge parcialmente la Acción Constitucional de Amparo descrita, y en

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia se ordena a la Procuraduría General de la República y a la Oficina de Coordinación del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria a trasladar a los amparistas, LADOP, ACP y SMPV, al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Cristóbal, (CCR-20-San Cristóbal), o a otro centro del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria al cual sus familiares puedan trasladarse con mayor facilidad para el apoyo familiar que requiere el proceso de regeneración, reeducación, rehabilitación y reinserción familiar y social del que ellos forman parte; Cuarto: Se otorga un plazo de 30 días para la ejecución de lo ordenado por la presente decisión, una vez le haya sido notificada la misma a la Procuraduría General de la República y a la Oficina de Coordinación del Nuevo Modelo de gestión Penitenciaria; Quinto: Se impone un Astreinte de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por esta Sentencia para ser pagados de manera conjunta y solidaria por la Procuraduría General de la República y el Nuevo modelo de Gestión Penitenciaria a favor del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI); Sexto: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al CONANI; Séptimo: Se declara el presente proceso libre de costas de acuerdo con lo establecido en los artículo 72, in fine de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

La sentencia previamente descrita fue notificada al Dr. Ismael Paniagua, coordinador del Modelo de Gestión Penitenciaria, mediante Acto núm. 496/17, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; al Lic. Luis Díaz Jiménez, director del CCR-11 San Pedro de Macorís, mediante Acto núm. 592/2017, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez,

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; a la Oficina Nacional del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), mediante Acto núm. 591/2017, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; a la Oficina Nacional de Defensa Pública, mediante Acto núm. 590/2017, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y al procurador general de la República, mediante Acto núm. 495/17, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y fue recibido en esta sede el veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Licda. Patria de la Cruz, defensora pública de la Oficina de Defensoría Pública de San Pedro de Macorís, el recurso de revisión constitucional de acción de amparo mediante Acto núm. 01/2018, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los jóvenes LADOP, ACP y SMPV, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que al respecto de los amparistas alegaron que el amparo “ordinario” es el mecanismo eficaz contra los actos u omisiones realizados por una autoridad pública o por un particular, que mediante su accionar limite, lesione, amenace o altere los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y que esta forma de actuar fue asumida por las autoridades penitenciarias frente a la orden judicial de traslado emitida por la autoridad competente conforme a la norma suprema a favor de los amparistas, y que frente a esa decisión judicial al legislador no establece ningún otro mecanismo idóneo, ni más efectivo que el amparo para obtener el respeto y la salvaguarda de los derechos fundamentales que les violados por los accionados, porque debe ser declarado admisible;

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en este mismo tenor, esos accionados alegaron insistentemente que corresponde al Director General de Prisiones, por mandato expreso de la ley No..224-84, que instituye el Régimen Penitenciario Dominicano, como por el artículo 40.12 de la Constitución Dominicana, disponer, de manera exclusiva, el traslado de los internos, sosteniendo además que, luego de la modificación de la Constitución en el año 2010, se emitió la palabra “judicial” de la letra del artículo 40.12 de la Carta Sustantiva, por lo que no es lícito, ni constitucional, que un juez disponga el traslado de los internos. Frente a estos alegatos es evidente que se desconoce que el omitir la palabra “judicial” es que permite que además, el Director Gral. De Prisiones pueda disponer el traslado observando las previsiones legales y reglamentarias rendidas al efecto;*

c. *Que dentro de los aspectos que fueron considerados a la hora de acoger la solicitud de traslado emitida por este órgano judicial, fue: 1ro. Lo previsto en el artículo 345 de la Ley No. 136-03 que contempla el Principio de Humanidad, al tenor del cual en la ejecución de las sanciones habrá que partir del principio del interés superior de la persona adolescente, respetarle su dignidad y derechos fundamentales; 2do. El Art.348, el cual regula el principio del debido proceso, que deberá ser respetado durante la ejecución de las sanciones; 3ro. Lo previsto en el artículo 380, conforme al cual se dispone que la sanción de privación de libertad se ejecutara en los centros de privación de libertad especiales para las personas adolescentes y para aquellos infractores que cumplan la mayoría de edad y hasta los 25 años, mientras cumple la sanción de privación de libertad, y esos centros serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta; 4to. El artículo 349 de la misma norma, que establece los derechos de las personas adolescentes durante la ejecución de las sanciones particularmente los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartados f), j) y m), destacándose en el literal f) que los adolescentes tiene derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, mientras se ejecuten la sanción que le ha sido impuesta, si este reúne los requisitos adecuados para su desarrollo “integral;

d. Que en el caso que nos ocupa, este Tribunal es del criterio que procede acoger la acción de amparo de que esta apoderado, en razón de que la actuación asumida por el Modelo de gestión Penitenciaria ha vulnerado los derechos fundamentales de los amparistas, muy especialmente el derecho a la igualdad, que conjuntamente con el derecho a la libertad constituyen la plataforma fundamental de la dignidad humana (tomando en cuenta que la colectividad humana soporta más la pobreza extrema que algún tipo de privilegio, cuando iguales hacen lo mismo, uno (s) resulta ser beneficioso frente al resto), esto así, en razón de que una vez recibida la orden judicial de traslado, esa oficina debió disponer de sus buenos oficios y realizar las gestiones que correspondan para que los beneficios de la misma sean trasladado al centro indicado, o, a otro que les permita tener acceso a los derechos a que se contrae la decisión rendida al efecto, en su defecto , comunicar este órgano judicial la imposibilidad de ejecutarla, para que juntos resuelvan el asunto, o, en el peor escenario, impugnar la decisión para hacer el asunto contradictorio, escenario en el cual dicha institución hubiera planteado al tribunal la situación que considerare de lugar y se hubiere tomado un decisión que salvaguarde esos derecho, pero, como simplemente dio que nos e aprueba el traslado, como si se tratara de una solicitud de autorización que el tribunal le formuló a esos fines, lo que constituye una grosera violación a los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, interés superior de la persona adolescente privada de su libertad, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, a la dignidad humana, la cual permea todos lo demás derechos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, pretenden que se acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando:

a. Que el Juez emisor de la sentencia recurrida, es el mismo que ordenó el atraslado de los accionantes, en las resoluciones 475-01-2017-SRES-00051, de fecha 02/08/2017; 00038-2017, de fecha 08/06/2017, y 00037-2017, de fecha 08/06/2017, por tanto entendemos que la acción de amparo debió ser conocida por otro tribunal ya que no está acorde con las normas, el hecho de que un juez disponga en una decisión de amparo, que se le dé cumplimiento a una decisión emanada de el mismo como es el caso, razón por la que le solicitamos en la audiencia que la acción fuera declarada inadmisibile en virtud del artículo 70, Numeral 1, de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;

b. Que los accionantes tienen más de un año de haber sido ingresados en el CCR-11, San Pedro de Macorís y nunca solicitaron al Modelo de gestión Penitenciaria su traslado a otro centro como debió ocurrir, en consecuencia, su pedimento pro esta vía, en esta fecha resulta extemporáneo y carente de objeto de conformidad con lo previsto por el artículo 70, Numeral 2, de la ley

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

c. Que el hecho de no trasladar a un persona privada de libertad a otro centro penitenciario de su elección no puede considerarse como una violación a un derecho fundamental ya que eso no está contemplado como tal en ninguna norma nacional ni internacional, en ese sentido el pedimento de traslado argumentando protección a la seguridad personal no es válido, puesto que el Modelo de gestión Penitenciaria y la Procuraduría General de la República son lo más interesados en resguardar la integridad física de todos los privados de libertad. Tampoco es válido este pedimento bajo el argumento de que los accionantes desean estar cerca de sus familiares, debido a que el sector de Najayo, San Cristóbal, está prácticamente a la misma distancia del Distrito Nacional que San Pedro de Macorís;

d. Que el presente Recurso de Revisión es admisible en todas sus partes ya que las normas del Sistema Penitenciario son vitales para el logro de la Reinserción Social de los condenados. Este sistema constituye el último eslabón de la justicia y la última fase de la política criminal del Estado, por tanto, es imprescindible que los jueces realicen una correcta interpretación e las normas que lo rigen es por esto que la revisión de la sentencia recurrida es de gran trascendencia para el sistema de justicia;

e. Que si bien es cierto que hacia el CCR-20, San Cristóbal el (MGP) ha ordenado traslados de internos en los últimos tiempos, no menos cierto es que esos traslados se han hecho bajo un orden sistemático en el cumplimiento de metas de trabajo acorde con el tratamiento suministrado a cada uno de ellos, que garantice la protección de sus derechos fundamentales. No sería igual si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produce un cúmulo de traslados ordenados por los distintos jueces del país hacia este y otros centros, ya que eso crearía un caos en el desenvolvimiento del sistema penitenciario, de ahí la importancia y trascendencia de este asunto en la aplicación, la eficacia y la interpretación constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, Licda. Patria de la Cruz, defensora pública de la Oficina de Defensoría Pública de San Pedro de Macorís, el recurso de revisión constitucional de acción de amparo mediante Acto núm. 01/2018, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, esta no depositó ningún escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 496/17, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart,

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Lic. Ismael Paniagua, coordinador del modelo de gestión penitenciaria.

3. Copia del Acto núm. 592/2017, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

4. Copia del Acto núm. 591/2017, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso se origina con la solicitud de traslado realizada por los internos LADOP, ACP y SMPV, por conducto de su defensa técnica, en donde solicitan el traslado desde el CCR-11 de San Pedro de Macorís, al CCR-20 de San Cristóbal.

Para conocer de esta solicitud, fue apoderado el Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Personas Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando dicho órgano, en consecuencia, las resoluciones judiciales de traslado marcadas con los números 475-01-2017-SRES-00051, del dos (2) de agosto

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

La indicada decisión judicial de traslado no fue obtemperada por las autoridades del nuevo modelo de Gestión Penitenciaria, bajo el argumento de falta de espacio físico al centro de destino. No conforme con esta respuesta, los hoy recurridos en revisión LADOP, ACP y SMPV, accionan en amparo ante el Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Personas Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando dicho órgano judicial la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, mediante la cual se ordena la ejecución de la sentencia judicial de traslado de los accionantes en amparo.

Los recurrentes, Modelo de Gestión Penitenciaria y la Procuraduría General de la República, no conformes con la decisión del tribunal *a-quo* introdujeron ante la Secretaría del mismo un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, mediante Acto núm. 496/17, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal determinante de la inadmisibilidad de la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Modelo de Gestión Penitenciaria y la Procuraduría General de la República, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el alegato de que:

el Juez emisor de la sentencia recurrida, es el mismo que ordenó el traslado de los accionantes, en las resoluciones 475-01-2017-SRES-00051, de fecha 02/08/2017; 00038-2017, de fecha 08/06/2017, y 00037-2017, de fecha 08/06/2017, por tanto entienden que la acción de amparo debió ser conocida por otro tribunal ya que no está acorde con las normas, el hecho de que un juez disponga en una decisión de amparo, que se le dé cumplimiento a una decisión emanada de el mismo como es el caso, razón por la que le solicitamos en la audiencia que la acción fuera declarada inadmisibile en virtud del artículo 70, Numeral 1, de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

b. Sigue indicando la parte recurrente que la decisión recurrida en revisión debe ser anulada en base a que:

Que el hecho de no trasladar a un persona privada de libertad a otro centro penitenciario de su elección no puede considerarse como una violación a un derecho fundamental ya que eso no está contemplado como tal en ninguna norma nacional ni internacional, en ese sentido el pedimento de traslado

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentando protección a la seguridad personal no es válido, puesto que el Modelo de gestión Penitenciaria y la Procuraduría General de la República son lo más interesados en resguardar la integridad física de todos los privados de libertad. Tampoco es válido este pedimento bajo el argumento de que los accionantes desean estar cerca de sus familiares, debido a que el sector de Najayo, San Cristóbal, está prácticamente a la misma distancia del Distrito Nacional que San Pedro de Macorís.

c. En lo relativo al señalamiento realizado por la parte recurrente, este tribunal constitucional entiende necesario indicar que de la lectura de las piezas que conforman el expediente del presente caso, es constatable la situación de que previo a la interposición de la acción de amparo, estuvo apoderada la jurisdicción de ejecución de las sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante resoluciones judiciales marcada con los números 475-01-2017-SRES-00051, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), se dispuso el traslado de los internos LADOP, ACP y SMPV, del centro CCR-11 de San Pedro de Macorís, al centro CCR-20 de San Cristóbal.

d. Cabe precisar que ante la existencia de las resoluciones judiciales precedentemente establecidas, previo a realizar las ponderaciones de fondo sobre los méritos de la acción de amparo, el tribunal *a-quo* debió realizar las indagatorias de lugar para determinar si el objeto de las pretensiones de los internos que fueron beneficiados con las resoluciones judiciales de referencia estaban encaminadas a procurar la ejecución de lo ordenado en esa decisión, máxime cuando el tribunal que decidió sobre la solicitud de traslado fue el mismo que conoció de la acción de amparo que hoy se recurre ante este tribunal.

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tal actuación era de vital importancia, en razón de lo dispuesto en la Sentencia TC/0003/16, de este tribunal constitucional, en donde se prescribió que la admisibilidad de la acción de amparo quedaba condicionada a que el objeto de las pretensiones del accionante no estuviese destinado a procurar la ejecución de una decisión judicial.

f. En efecto, en la Sentencia TC/0003/16 se prescribe que:

b) Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.

g. Cónsono con lo señalado en el referido precedente, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0419/17 que:

Cabe reseñar que el recurrido, Cristian Attías de León, aún procure en la especie la tutela de un derecho fundamental, en realidad pretende –mediante su acción constitucional de amparo– vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en entregar el vehículo de motor de marras, lo que sería –y en efecto es– igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Resolución núm. 251-AUD-2015, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. Lo cual, en resumidas cuentas, se traduce en una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sobre el particular, en un caso análogo, se pronunció este tribunal constitucional, cuando estableció en su Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.(...)

i. Resulta ostensible, del estudio de la sentencia recurrida en revisión, que a pesar de que el tribunal *a-quo* tuvo conocimiento de la existencia de las decisiones judiciales números 475-01-2017-SRES-00051, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), en las cuales se dispuso el traslado de los internos LADOP, ACP y SMPV, del centro CCR-11 de San Pedro de Macorís al centro CCR-20 de San Cristóbal, en vez de valorar la admisibilidad de la acción de amparo en base al pedimento que le fue planteado, decidiera el fondo de la acción de amparo sin realizar el debido test de admisibilidad.

j. Ciertamente, en la sentencia impugnada en el punto donde se conoce el fondo de las cuestiones se consigna:

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que en el caso que nos ocupa, este Tribunal es del criterio que procede acoger la acción de amparo de que esta apoderado, en razón de que la actuación asumida por el Modelo de gestión Penitenciaria ha vulnerado los derechos fundamentales de los amparistas, muy especialmente el derecho a la igualdad, que conjuntamente con el derecho a la libertad constituyen la plataforma fundamental de la dignidad humana (tomando en cuenta que la colectividad humana soporta más la pobreza extrema que algún tipo de privilegio, cuando iguales hacen lo mismo, uno (s) resulta ser beneficioso frente al resto), **esto así, en razón de que una vez recibida la orden judicial de traslado**, esa oficina debió disponer de sus buenos oficios y realizar las gestiones que correspondan para que los beneficios de la misma sean trasladado al centro indicado, o, a otro que les permita tener acceso a los derechos a que se contrae la decisión rendida al efecto, en su defecto, comunicar este órgano judicial la imposibilidad de ejecutarla, para que juntos resuelvan el asunto, o, en el peor escenario, impugnar la decisión para hacer el asunto contradictorio, escenario en el cual dicha institución hubiera planteado al tribunal la situación que considerare de lugar y se hubiere tomado un decisión que salvaguarde esos derecho, pero, como simplemente dio que nos e aprueba el traslado, como si se tratara de una solicitud de autorización que el tribunal le formuló a esos fines, lo que constituye una grosera violación a los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, interés superior de la persona adolescente privada de su libertad, y en consecuencia, a la dignidad humana, la cual permea todos lo demás derechos (**resaltado y subrayado es nuestro**).*

k. En vista de estas consideraciones, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada por los internos LADOP, ACP y SMPV era admisible, conforme a los criterios que han sido desarrollados en los precedentes de las sentencias TC/0003/16 y TC/0419/17, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Además, ha de limitarse la posibilidad de que los tribunales acudan al amparo para procurarse la ejecución de sus propias decisiones. Afirmación esta que no implica que el Tribunal Constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia que más adelante habrá de determinarse.

l. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

m. En lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo, cabe precisar que la parte accionante, los internos LADOP, ACP y SMPV, procura mediante la presente acción, que se le dé cumplimiento a las ordenes judiciales de traslado marcadas con los números 475-01-2017-SRES-00051, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), indicando que la negativa del cumplimiento de la indicada decisión por parte de los señores José Luis Díaz Jiménez, en su calidad de director del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, Lic. Ismael Paniagua, en su calidad de coordinador general

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Modelo de Gestión Penitenciaria, y el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, en su calidad de procurador general de la República, violenta una serie de derechos fundamentales como son la tutela Judicial efectiva, el plazo razonable, y la seguridad jurídica.

n. Sostienen como fundamento de sus pretensiones que la negativa del traslado de los accionantes en amparo es un acto de arbitrariedad, ya que el mismo se hace en contraposición a la orden judicial emitida por la honorable juez del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante resolución judicial motivada ordenó el traslado del CCR 11 de San Pedro de Macorís, al CCR20 de San Cristóbal, lo que constituye no sólo un abuso de poder en contra de los internos, sino también un acto arbitrario ilegal e irrazonable, ya que están reclusos en el CCR-11, sin una orden judicial válida que lo autorice.

o. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones de la parte accionante en amparo están orientadas a que se ventile lo relativo a un alegado incumplimiento de lo ordenado mediante varias decisiones judiciales, de manera específica, las marcadas con los números 475-01-2017-SRES-00051, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales se ordena el traslado de un centro penitenciario a otro de los accionantes, de manera que el objeto fundamental de la presente acción de amparo es lo referente a la dificultad en la ejecución de sentencias judiciales.

p. Cónsono con lo antes señalado, cabe indicar que las pretensiones que hacen los amparistas, LADOP, ACP y SMPV son notoriamente improcedentes. La

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en la sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.

q. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los internos LADOP, ACP y SMPV contra los señores José Luis Díaz Jiménez, en su calidad de director del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, Lic. Ismael Paniagua, en su calidad de coordinador general del Modelo de Gestión Penitenciaria, y el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, en su calidad de procurador general de la República, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, los internos, LADOP, ACP y SMPV, así como a los accionados, señores José Luis Díaz Jiménez, en su calidad de director del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, Lic.

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ismael Paniagua, en su calidad de coordinador general del Modelo de Gestión Penitenciaria, y el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, en su calidad de procurador general de la República, para los fines correspondientes.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017),

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente

Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario